



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de INMOBILIARIA MURCIA OSPINA CONSULTORES S.A.S. contra BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01310-00.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto del pasado 29 de enero, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente de la orden de pago librada, conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual primero debe resolverse lo correspondiente a la integración de la Litis, para luego sí, proceder a desatar el respectivo recurso contra la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“En el Auto referido anteriormente, se establece lo siguiente: “Como consecuencia de lo anterior, por secretaría contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa (...)” Solicitamos al Juzgado sirva aclarar y/o modificar el Auto recurrido, lo anterior, tomando como fundamento lo expuesto en el Artículo 96 del Código General del Proceso, del cual se infiere que la parte demandante es quien deberá ejercer el Derecho de defensa frente a lo expuesto por la parte demandada en la contestación de la Demanda.”*

CONSIDERACIONES:

1.- La notificación de la demanda es el acto procesal más importante, por razón que de ella depende la integración de la Litis, el debido proceso y, el derecho de defensa que le asiste a la parte llamada a resistir las súplicas de la demanda, pues de no ser así se constituye en motivo insalvable de la actuación que, por contera, desemboca en una nulidad procesal, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser aceptada.

2.- Dentro de las múltiples notificaciones –personal, aviso, estado, etc-, de la orden de pago o el auto admisorio de la demanda, se encuentra la prevista en el artículo 301 del C. G. del P., denominada por conducta concluyente, que se concreta: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* Y, si el mismo acto se realiza por intermedio de procurador judicial: *“...se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Conforme a la anterior cita normativa y, analizada la actuación procesal resulta claro que, la parte demanda por intermedio de procuradora judicial legalmente constituida

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

se pronunció frente a la demanda, de allí que a voces del artículo antes citado, el extremo demandado se entiende legalmente notificado desde el auto que reconoce personería jurídica, que no es otro que el aquí recurrido y, solo desde allí, es que le comienza a computar el término legal que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda conforme a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 442 de la norma en cita y, por ende, claramente el despacho hizo la siguiente advertencia: “...por secretaría contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa”, independientemente que ya obrara contestación, pues la misma puede complementarse o adicionarse dentro del término legal conforme ya quedó puntualizado.

3.- Puntualizado lo anterior y, sin mayores disquisiciones, se establece que el recurso propuesto por el extremo actor estaba llamado a fracasar desde su inicio, como quiera que las normas antes referidas son imperativas y de obligatorio cumplimiento, de allí que esa decisión protege el debido proceso que debe regir toda actuación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 28 de enero de 2021 (fl 14 c.1), en punto de tener por surtida la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, por lo antes advertido.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es la génesis de los términos legales para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa –art. 301 del C. G. del P.-, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P. por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, teniendo en cuenta la contestación de la demanda visible a folio 10 del plenario digital.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>24 hoy 5 de marzo de 2021.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eda11ef5d6c970d66a7890bda549fcb063794602ec2de658d18fd140284843**
Documento generado en 02/03/2021 12:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota>.